

2022-259

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez que en auto anterior del 08-02-2023 se dio notificado a la parte demandada JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO por conducta concluyente, concediéndosele el respectivo término de traslado para adicionar argumentos o solicitar pruebas para su defensa , toda vez que ya se había presentado contestación de la demanda a través de apoderado Judicial, en donde se propone excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FORMA DE LA LEY PARA DEMOSTRAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO NO BASTA SOLO CON MENCIONARLA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DEMANDAR Y RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA LEY 640 DE 2001, las cuales se encuentran pendiente de darle el respectivo trámite para el impulsar el proceso. Sírvase proceder

Medellín 21 de marzo de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	678
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00259 00
Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	DIVA YANNETH GOEZ OSPINA C.C. 43.565.833
Demandado:	JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO C.C. 8.346.320
Decisión:	DA POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA Y PONE EN TRASLADO DE LA PARTE DEMANDANTE LAS EXCEPCIONES PREVIAS- ART 101 C.G.P-

Conforme a la constancia secretarial que antecede y los escritos de impulso allegados al proceso, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

- 1- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por la parte demandada JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO con la contestación allegada al proceso desde el pasado 04-08-2022, toda vez que no se adicionaron argumentos o pruebas para su defensa en el traslado concedido en auto anterior , proponiendo excepciones previas denominadas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FORMA DE LA LEY PARA DEMOSTRAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, NO BASTA SOLO CON

MENCIONARLA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DEMANDAR Y RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA LEY 640 DE 2001:, las cuales están pendientes de poner en traslado, toda vez que no hay constancia de envío y entrega de dicha contestación a la parte demandante y a su apoderado Judicial conforme a lo establecido en el art 9 de la ley 2213 de 2022, debiendo con ello garantizarse el derecho de defensa y contradicción de la parte demandante

- 2- PONER EN TRASLADO de la parte demandante, por el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha de publicación por estados electrónicos de esta providencia, LAS EXCEPCIONES PREVIAS que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 04-08-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer - art 101 C.G.P.

En este punto se advierte que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto, para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo.

Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso sin limite de tiempo de tiempo para su revisión, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

Una vez se encuentre vencido el término concedido para realizar pronunciamiento sobre las excepciones previas, se procederá a resolver las mismas

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por la parte demandada JESÚS MARÍA LÓPEZ NARANJO con la contestación allegada al proceso desde el pasado 04-08-2022, toda vez que no adicionó ni se solicitaron más pruebas en el traslado concedido en auto anterior, proponiendo excepciones previas denominadas: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FORMA DE LA LEY PARA DEMOSTRAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, NO BASTA SOLO CON MENCIONARLA, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN POR EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA DEMANDAR Y RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA LEY 640 DE 2001

SEGUNDO. PONER EN TRASLADO de la parte demandante, por el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha de publicación por estados electrónicos de esta providencia, LAS EXCEPCIONES PREVIAS que propuso la parte demandada en su contestación allegada al proceso desde el pasado 04-08-2022, para que dentro del mismo la parte demandante se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las mismas y pida las pruebas que pretenda hacer valer – art. 101 C.G.P.

ADVERTIR que el traslado de las excepciones se hace a través de este auto para publicidad de la actuación y con la finalidad de garantizar que se pueda hacer uso del mismo, para lo cual se enviará por parte del despacho al canal digital del apoderado de la parte demandante el link del expediente digital donde se puede visualizar la contestación de la demanda.

TERCERO: Para garantizar que las partes tengan acceso a las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso se les comparará el link del EXPEDIENTE DIGITAL, advirtiéndose que el mismo se actualiza a medida que se ingresan memoriales y se ingresan actuaciones dentro del proceso sin límite de tiempo de tiempo para su revisión, sin necesidad de estar solicitando cada vez que salga una actuación nueva el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ